



Buenaventura, julio 16 de 2020.- A despacho del señor Juez, informándole que la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY en su condición de Curador Ad- Litem del demandado WALDO DE JESUS ORTIZ presento escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado de la notificación del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno. Sírvese Proveer

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura–Valle Del Cauca Julio dieciséis (16) de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA S/S
DEMANDANTE : HARRY OWAL GARCIA OLIVEROS
DEMANDADO : WALDO DE JESUS ORTIZ
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00269-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO: 423

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio No.017 de fecha enero 21 de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado admitió la demandada librando mandamiento Ejecutivo de Unica Instancia a favor de HARRY OWAL GARCIA OLIVEROS contra WALDO DE JESUS ORTIZ, ambos mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000) Mcte por concepto de capital representado en una letra de cambio S/N, suscrita el 16 de octubre de 2016, Por los intereses



moratorios desde liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que hizo exigible la obligación que fue el día 17 de abril de 2017, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El petitum se fundamentó en la letra de cambio S/N suscrita el 16 de octubre de 2016, visible a folio 2 del plenario, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme lo ordenado en el numeral tres del auto que ordenó librar mandamiento de pago, se ordenó emplazar al demandado por cuanto la parte demandante adujo desconocer el paradero del demandado por lo que de conformidad con el art. 293 y 108 del C.G.P. se ordenó el emplazamiento al demandado WALDO DE JESUS ORTIZ VARGAS, se allegó al Despacho la publicación realizada el día domingo 27 de octubre de 2019 en el diario OCCIDENTE. Vencido el término de los 15 días el día 28 de enero de 2020, por no haber comparecido ninguna persona se le designó Curador Adlitem.

Se designó como Curador Ad-Litem a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, concediéndole el término para ejercitar la defensa del demandado, quien no presentó excepción alguna.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción reúnen los requisitos contenidos en los arts. 82 y 83, 422 del C.G.P. concordantes con los artículos 621 y 709 del Co. Cio para ser considerado título ejecutivo y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de



los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de la presente demanda seguida por HARRY OWAL GARCIA OLIVEROS contra WALDO DE JESUS ORTIZ, en los términos señalados en el auto No.017 de enero 21cde 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en este asunto. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ**

Rad. 2018-00269-00
LDH.

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____ Buenaventura, Valle, _____ DE 2020. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.
